

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020200008600
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Resuelve el despacho la nueva solicitud de medida cautelar de urgencia¹ elevada por el demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

El 9 de marzo de 2020, el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, promovió demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de fecha 25 de noviembre del 2019, dictado dentro del expediente número IUS - 2018-059717 - IUC-D- 2018-1081028, en su contra y en su calidad de concejal del Municipio de Fuentedeoro (Meta), donde se me le impuso sanción de inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años. Igualmente, solicitó como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada la cancelación de los registros de antecedentes disciplinarios ordenados con el fallo sancionatorio y que se le condene al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

La demanda fue admitida a través del auto del 5 de agosto de 2020 en el cual se ordenó realizar la notificación a la demandada.

El 09 de septiembre de 2020 el despacho negó la medida cautelar solicitada paralelamente con la demanda instaurada.

¹ Visible en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba en el siguiente registro: 50001233300020200008600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-09-2020 8.36.50 A.M.

Nuevamente, el demandante solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del fallo sancionatorio del 25 de noviembre del 2019, dictado en su contra por la entidad demandada, a través de memorial allegado el 01 de septiembre de 2020 el cual obra en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba en el siguiente registro: 50001233300020200008600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-09-2020 8.36.50 A.M.

CONSIDERACIONES

La competencia para resolver la solicitud de medida cautelar se encuentra en cabeza del Magistrado Ponente, por así preceptuarlo el literal h) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 234 del CPACA consagra la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia, en el cual se dispone que *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”*.

En lo tocante a la posibilidad de pedir nuevamente una medida cautelar dentro del mismo proceso, el inciso sexto del artículo 233 del CPACA prevé que *“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente **si se han presentado hechos sobrevinientes** y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”*. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, el despacho encuentra que en la nueva solicitud el demandante adicionó como un nuevo hecho que en caso de querer aspirar nuevamente a un cargo de elección popular no lo podría hacer; igualmente, en los fundamentos señaló que no puede inferirse que por el hecho de ser abogado puede litigar y de ahí solventar los gastos de su familia, ya que bajo los criterios de la lógica y la sana crítica el litigio es esporádico y a largo

plazo, pues, por regla general siempre se realizan contratos de prestación de servicios donde los honorarios se cobran en la modalidad de Cuota Litis; un proceso normalmente en las dos instancias dura entre 3 y 5 años, por lo tanto, dichos ingresos no son estables y constantes, por lo que la única fuente de ingresos de tales calidades son los honorarios producto del contrato de prestación de servicios profesionales, los cuales garantizarían el mínimo vital y móvil de él y su familia.

De igual modo indicó, que si no se suspenden los efectos del fallo sancionatorio que, en su sentir, se produjo con violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia y derecho a elegir y ser elegido; efectos que desencadenarían en un perjuicio irremediable que consiste en la cancelación inmediata o terminación unilateral del contrato de prestación de servicios que tiene con la Defensoría del Pueblo, del cual se perciben los ingresos principales para la manutención y sostenimiento suya y de sus menores hijos, generando con ello un menoscabo a los derechos fundamentales tales como mínimo vital y móvil, dignidad humana, derecho al trabajo, estabilidad laboral, los cuales una vez sea cancelado o terminado unilateralmente el contrato no pueden ser reversados, reparados o remediados.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho considera que no es viable la suspensión provisional del acto administrativo demandado, toda vez que en decisión del 16 de diciembre de 2020² proferida por el Procurador General de la Nación, se revocó el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Villavicencio, el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual fue sancionado el demandante y es objeto central del presente medio de control; igualmente, en el numeral segundo del referido acto se decretó la nulidad de la actuación a partir de la decisión de primera instancia; así mismo, se ordenó en el numeral cuarto de la referida decisión, que por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios se efectúen las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información de la entidad SIM.

En consecuencia, al haberse revocado directamente por la administración el acto administrativo acusado, resulta inocuo suspender los

² Allegada por el demandante mediante memorial que obra en el expediente digital alojado en Tyba en el siguiente registro: 50001233300020200008600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-02-2021 5.17.47 P.M.

efectos del mismo, pues, en estricto sentido, el acto ha desaparecido del mundo jurídico desde la fecha de su ejecutoria, destacándose, que la actuación realizada por la autoridad demandada se encuentra acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 732 de 2002, que prevé que “*La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva”, presupuesto legal que se cumple en el sub lite.*

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la nueva solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, en contra del acto administrativo demandado, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1547388b762123ef2584cea1094ca7e5162759b994f71251a685825fead2fde4

Documento generado en 21/10/2021 08:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>